

Guadalajara, Jalisco, a 07 siete de junio del año 2018 dos mil dieciocho. -----

Vistos los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por los

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO en

contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BOLAÑOS, JALISCO**, para emitir Laudo Definitivo, el cual se lleva a cabo bajo los siguientes: -----

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha 28 veintiocho de octubre del año 2015 dos mil quince, los

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

interpusieron demanda en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BOLAÑOS, JALISCO, ejercitando como acción principal la REINSTALACION en el cargo que desempeñaban, entre otras prestaciones de carácter laboral. Por acuerdo de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la contienda, previniendo a los actores para que aclararan su demanda, ordenando emplazar a la demandada, señalando fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

2.- La entidad una vez que fue emplazada dio respuesta a la demanda mediante escrito presentado el 20 veinte de mayo de 2016 dos mil dieciséis. El 05 cinco de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis fecha señalada para el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la ley de la materia, se da cuenta que la entidad promueve incidente de acumulación, una vez agotada la audiencia incidental se emitió la interlocutoria que resuelve el incidente el 18 de octubre de 2016 que declara improcedente la incidencia ordenando continuar el procedimiento. -----

3.- El 20 veinte de febrero del año 2016 dos mil dieciséis fecha señalada para el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la ley de la materia, se da cuenta que la entidad promueve incidente de competencia, una vez agotada la audiencia incidental se emitió la interlocutoria que resuelve el incidente el 21 de junio de 2017 que declara improcedente la incidencia ordenando continuar el procedimiento. -----

4.- El 07 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia trifásica, en la cual, dentro de la fase de CONCILIACIÓN, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo dada la inasistencia de las partes, posteriormente, en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, se tuvo a la parte actora previo a

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

ratificar su demanda la aclara y amplia, por lo que se ordena la suspensión del procedimiento para dar oportunidad a la entidad de dar respuesta a lo citado por su contraria. El 01 de diciembre de 2017 se tuvo a la entidad en razón de su inasistencia por ratificado su escrito de contestación a la demanda inicial. Dentro de la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se le tuvo a la parte actora ofertando los medios de prueba que estimo pertinentes, a la demandada en virtud de su inasistencia por perdido el derecho a aportar medios de convicción, agotadas las pruebas, se ordenó traer los autos a la vista del Pleno con el fin de dictar el Laudo que en derecho corresponde, mismo que se resuelve hoy en base a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- La parte actora funda su acción en los siguientes hechos:

HECHOS:

I.- El servidor público actor 1.- ELIMINADO ingresó a laborar para con el Ayuntamiento demandado el 01 de octubre del 2012, otorgándosele nombramiento por escrito y por tiempo indefinido, sin que se le entregara copia del mismo por parte de la Autoridad Municipal.

El actor tenía asignado el nombramiento de ENCARGADO DE LA BOMBA DE SUMINISTRO DE AGUA AYUNTAMIENTO DE BOLAÑOS, JALISCO.

El horario para el cual fue contratado el actor comprendía de las 5:00 a las 10:00 Hrs. y de las 18:00 a las 23:00 Hrs. de lunes a domingo, de ahí que el accionante laboraba dos horas extras diariamente de lunes a domingos, con media hora para la ingesta de sus alimentos, registrando su asistencia con dicho horario en las listas de registro que para tal efecto cuenta el Ayuntamiento demandado, las cuales se computaban a partir de las 21 Hrs. y concluían a las 23:00 hrs. de lunes a domingos y que se reclaman por el período comprendido del 1 de octubre del 2012 al 30 de septiembre del 2015, las cuales deberán cubrirse al doble del salario del actor las primeras nueve y las restantes al triple de su salario.

Asimismo ya que el actor laboraba los días sábados y domingos, ya que era el encargado de la bomba de agua y por mera lógica, el municipio no podía quedarse sin ese vital líquido, es por lo que se reclama el pago de los señalados en el capítulo de conceptos de la presente demanda.

Por último el actor, dada la naturaleza de su trabajo prestaba sus servicios en días de descanso obligatorio, los que han quedado señalados en el capítulo de conceptos de la presente demanda.

El salario que devengaba el actor al momento de ser despedido ascendía a la suma de 2.- ELIMINADO mensuales, en forma decir, una vez descontado el Impuesto Sobre la Renta correspondiente, por lo tanto dicho salario deberá servir como base para el pago de las prestaciones e indemnizaciones correspondientes, así como los incrementos salariales que se otorgan al puesto que desempeñaba mi demandante, sin que proceda cualquier otra deducción.

2.- El servidor público actor 1.- ELIMINADO ingresó a laborar para con el Ayuntamiento demandado el 5 de febrero del 2012, otorgándosele

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

nombramiento por escrito y por tiempo indefinido, sin que se se entregara copia del mismo por parte de la Autoridad Municipal.

El actor tenía asignado el nombramiento de MECANICO DEL AYUNTAMIENTO DE BOLAÑOS, JALISCO:

El horario para el cual fue contratado el actor comprendía de las 7:00 a las 16:00 Hrs. de lunes a viernes. De ahí el accionante laboraba una hora extra diariamente de lunes a viernes, con media hora para la ingesta de sus alimentos, registrando su asistencia con dicho horario en las listas de registro que para tal efecto cuenta el Ayuntamiento demandado, de ahí que laborara una hora extra diariamente de lunes a viernes, las cuales se computaban a partir de las 15:01 Hrs. y concluían a las 16:00 hrs. de lunes a viernes y que se reclaman por el período comprendido del 5 de febrero del 2012 al 22 de septiembre del 2015, las cuales deberán cubrirse al doble del salario del actor.

El salario que devengaba el actor al momento de ser despedido ascendía a la suma de 2.- ELIMINADO por lo tanto dicho salario deberá servir como base para el pago de las prestaciones e indemnizaciones correspondientes, así como los incrementos salariales que se otorguen al puesto que desempeñaba mi mandante, sin que proceda cualquier otra deducción.

3.- El servidor público actor 1.- ELIMINADO ingresó a laborar para con el Ayuntamiento demandado el 1 de octubre del 2012, otorgándosele nombramiento por escrito y por tiempo indefinido, sin que se le entregara copia del mismo por parte de la Autoridad Municipal.

El actor tenía asignado el nombramiento de CHOFER DEL AYUNTAMIENTO DE BOLAÑOS, JALISCO, estado adscrito al DIF MUNICIPAL.

El horario para el cual fue contratado el actor comprendía de las 9:00 a las 16:00 Hrs. de lunes a viernes. Sin embargo, por el cúmulo de trabajo y por órdenes de sus superiores jerárquicos, el accionante laboraba una hora extra diariamente de lunes a viernes, es decir, estos días laboraba de las 9:00 a las 17:00 Hrs., con media hora para la ingesta de sus alimentos, registrando su asistencia con dicho horario en las listas de registro que para tal efecto cuenta el Ayuntamiento demandado, de ahí que laborara una hora extra diariamente de lunes a viernes, las cuales se computaban a partir de las 16:01 Hrs. y concluían a las 17:00 hrs. de lunes a viernes y que se reclaman por el período comprendido del 1 de octubre del 2014 al 29 de septiembre del 2015, las cuales deberán cubrirse al doble del salario del actor.

El salario que devengaba el actor al momento de ser despedido ascendía a la suma de 2.- ELIMINADO por lo tanto dicho salario deberá servir de base para el pago de las prestaciones e indemnizaciones correspondientes, así como los incrementos salariales que se otorguen al puesto que desempeñaba mi mandante, sin que proceda cualquier otra deducción.

4.- La servidora pública actora 1.- ELIMINADO ingresó a laborar para con el Ayuntamiento demandado el 1 de octubre del 2012, otorgándosele nombramiento por escrito y por tiempo indefinido.

La actora tenía asignado el nombramiento de cocinera en el comedor comunitario DEL AYUNTAMIENTO DE BOLAÑOS JALISCO.

El horario para el cual fue contratada la actora comprendía de las 8:00 a las 16:00 Hrs. de lunes a sábados. Sin embargo, por el cúmulo de trabajo y por órdenes de sus superiores jerárquicos, la accionante laboraba una hora extra diariamente de lunes a sábados, es decir, estos días laboraba de las 8:00 a las 17:00 Hrs., con media hora para la ingesta de sus alimentos, registrando su asistencia con dicho horario en las listas de registro que para tal efecto cuenta el Ayuntamiento demandado, de ahí que laborara una hora extra diariamente de lunes a sábados, las cuales se computaban a partir de las 16:01 Hrs. y concluían a las 17:00 hrs. de lunes a sábados y que se reclaman por el período comprendido del 1 de octubre del 2012 al 26 de septiembre del 2015, las cuales deberán cubrirse al doble del salario de la actora.

El salario que devengaba la actora al momento de ser despedida ascendía a la suma de 2.- ELIMINADO en forma neta, es decir, una vez descontado X el Impuesto Sobre la Renta correspondiente, por lo tanto dicho salario deberá servir como base para el pago de las prestaciones e indemnizaciones

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

correspondientes, así como los incrementos salariales que se otorguen al puesto que desempeñaba mi mandante, sin que proceda cualquier otra deducción.

Asimismo ya que la actora laboraba los días sábados, es por lo que se reclama el pago de los señalados en el capítulo de la presente demanda.

5.- La servidora pública actora [1.- ELIMINADO] ingresó a laborar para con el Ayuntamiento demandado el 1 de octubre del 2012, otorgándosele nombramiento por escrito y por tiempo indefinido.

La actora tenía asignado el nombramiento de cocinera en el comedor comunitario DEL AYUNTAMIENTO DE BOLAÑOS JALISCO.

El horario para el cual fue contratada la actora comprendía de las 7:00 a las 15:00 Hrs. de lunes a sábados. Sin embargo, por el cúmulo de trabajo y por órdenes de sus superiores jerárquicos, la accionante laboraba una hora extra diariamente de lunes a sábados, es decir, estos días laboraba de las 7:00 a las 6:00 Hrs., con media hora para la ingesta de sus alimentos, registrando su asistencia con dicho horario en las listas de registro que para tal efecto cuenta el Ayuntamiento demandado, de ahí que laborara una hora extra diariamente de lunes a sábados, las cuales se computaban a partir de las 15:01 Hrs. y concluían a las 16:00 hrs, de lunes a sábados y que se reclaman por el período comprendido del 1 de octubre del 2012 al 28 de septiembre del 2015, las cuales deberán cubrirse al doble del salario de la actora.

El salario que devengaba la actora al momento de ser, despedida ascendía a la suma de [2.- ELIMINADO] en forma neta, es decir, una vez descontado el Impuesto Sobre la Renta correspondiente, por lo tanto dicho salario deberá servir como base para el pago de las prestaciones e indemnizaciones correspondientes, así como los incrementos salariales que se otorguen al puesto que desempeñaba mi mandante, sin que proceda cualquier otra deducción.

Asimismo ya que la actora laboraba los días sábados es por lo que se reclama el pago de los señalados en el capítulo de conceptos de la presente demanda.

6.- Las relaciones de trabajo entre la totalidad de los actores y el Ayuntamiento demandado se desarrollaron en los mejores términos ya que nuestros mandantes siempre se desempeñaron con eficacia y honradez, sin embargo los actores fueron despedidos de la forma siguiente:

a).- El actor [1.- ELIMINADO] se entrevistó en su lugar de trabajo ubicado en el área de suministro de agua potable, ubicado en el rancho La Pajarera el día 1 de octubre del 2015 siendo las 23:00 hrs. aproximadamente con el Presidente Municipal entrante [1.- ELIMINADO] quien sin darle mayor explicación le comentó que ya tenía otra persona que se iba a hacer cargo de su trabajo, que lo sentía, pero que estaba despedido, que a partir de ese momento dejara de laborar, que ya venía en camino otra persona para ocupar su lugar, hechos que sucedieron ante la presencia de otra persona que se encontraba en ese lugar.

b).- El [1.- ELIMINADO] fue despedido el día 23 de septiembre del 2015 a las 16:00 Hrs., por parte del anterior presidente Municipal [1.- ELIMINADO]

[1.- ELIMINADO] quien se hizo presente en el depósito de vehículos del Ayuntamiento demandado en la [3.- ELIMINADO] Jalisco, quien le manifestó que había acordado con la administración entrante liquidar a varias personas, que él estaba entre ellas y que tenía que dejar su puesto, ya que estaba despedido, a lo que el actor le preguntó si lo iban a liquidar, contestándole el mencionado [1.- ELIMINADO] que eso lo tendría que ver con la siguiente administración, hechos que sucedieron ante la presencia de otra persona.

c).- Los [1.- ELIMINADO] se entrevistaron el día 30 de septiembre del 2015 a las 16:00 Hrs. aproximadamente en la puerta de ingreso del DIF, ubicado en la CALLE 16 DE SEPTIEMBRE No. 11 zona centro en Bolaños, Jalisco, con la [1.- ELIMINADO] Presidenta del DIF municipal, quien les manifestó que entregara su vehículo al [1.- ELIMINADO] ya que por órdenes del Presidente Municipal, estaban ambos despedidos, por lo que el mencionado [1.- ELIMINADO] acató la instrucción y ambos se retiraron del lugar, hechos que sucedieron ante la presencia de otra persona.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

D).- Por último la 1.- ELIMINADO fue despedida el día 28 de septiembre del 2015 a las 14:30 Hrs. en el comedor comunitario ubicado en el 3.- ELIMINADO por parte de la Regidora 1.- ELIMINADO quine les comentó que por acuerdo del cabildo y en especial por instrucciones del Presidente Municipal, estaba despedida, que no le correspondía nada, ya que su puesto era de confianza, que mejor tratara de hablar con la administración que entrara para que arreglara su situación, hechos que sucedieron ante la presencia de otra persona.

7.- En virtud de que a los actores no se les siguió el procedimiento que establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el que se les diera su derecho de audiencia y defensa, es por lo que debe considerarse dicho despido como completamente injustificado.

IV.- El Ayuntamiento de Bolaños dio **CONTESTACION A LOS HECHOS: -----**

EN CUANTO A LOS HECHOS DE 1.- ELIMINADO CONTESTO:

A HECHO MARCADO CON EL NÚMERO 1.- No es cierto a lo que refiere ya que este siempre fue solamente un trabajador supernumerario tan es así que este nunca quiso firmarnos un nombramiento de esa naturaleza contrario a lo que este pretende acreditar totalmente inverosímil.

Respecto a las funciones que desempeñaba tenía asignado el nombramiento de Encargado de la Bomba de suministro de agua del ayuntamiento de Bolaños, Jalisco.

Respecto al horario que aduce que trabaja no es verdad ya que su horario solamente era de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes y de lunes a Viernes horarios oficiales de la H Ayuntamiento a lo que respecta que ese era el horario que trabajaba el actor trabajador que se le contesta ya que existían más personas que desempeñaban esas funciones tal y como se acreditara mas adelante.

Su salario era el que se manifiesta desde luego previo el descuento del ISR que en derecho corresponde en términos de ley.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE SALVADOR LOPEZ FLORES CONTESTO:

AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO 2- No es cierto a lo que refiere ya que este siempre fue solamente un trabajador supernumerario tan es así que este nunca quiso firmarnos un nombramiento de esa naturaleza contrario a lo que este pretende acreditar totalmente inverosímil

Respecto a las funciones que desempeñaba las funciones de Mecánico del Ayuntamiento que dignamente represento.

Respecto al horario que aduce que trabaja no es verdad ya que su horario solamente era de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes y de lunes a Viernes horarios oficiales de la H. Ayuntamiento a lo que respecta que ese era el horario que trabajaba el actor trabajador que se le contesta ya que existían más personas que desempeñaban esas funciones tal y como se acreditara mas adelante.

Su salario era el que se manifiesta desde luego previo el descuento del ISR que en derecho corresponde en términos de ley.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE 1.- ELIMINADO CONTESTO:

AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO 3.- No es cierto a lo que refiere ya que este siempre fue solamente un trabajador supernumerario tan es así que este nunca quiso firmarnos un nombramiento de esa naturaleza contrario a lo que este pretende acreditar totalmente inverosímil

Respecto a las funciones que desempeñaba las funciones de CHOFER DEL SISTEMA DIF BOLAÑOS, JALICO, como este lo menciona

Respecto a los demás hechos que narra lo ignoro por no ser un hecho propio ya que este trabaja como lo manifiesta para un OPD Organismo Público Descentralizado como lo es el Sistema DIF, Bolaños, Jalisco y en clara advertencia se manifiesta que este Tribunal es incompetente para conocer de citada circunstancia

EN CUANTO A LOS HECHOS DE 1.- ELIMINADO CONTESTO:

AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO 4.- No es cierto a lo que refiere ya que este siempre fue solamente un trabajador supernumerario tan es así que este

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

nunca quiso firmarnos un nombramiento de esa naturaleza contrario a lo que este pretende acreditar totalmente inverosímil

Respecto a las funciones que desempeñaba las funciones de COCINERA comedor comunitario adscrito al SISTEMA DIF BOLAÑOS, JALISCO Como esta lo menciona Respecto a los demás hechos que narra lo ignoro por no ser un hecho propio ya que este trabaja como lo manifiesta para un OPD Organismo Publico Descentralizado como lo es el Sistema DIF, Bolaños, Jalisco y en clara advertencia se manifiesta que este Tribunal es incompetente para conocer de citada circunstancia.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE 1.- ELIMINADO **CONTESTO:**
AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO 5.-

No es cierto a lo que refiere ya que este siempre fue solamente un trabajador supernumerario tan es así que este nunca quiso firmarnos un nombramiento de esa naturaleza contrario a lo que este pretende acreditar totalmente inverosímil

Respecto a las funciones que desempeñaba las funciones de COCINERA comedor comunitario adscrito al SISTEMA DIF BOLAÑOS, JALISCO Como esta lo menciona Respecto a los demás hechos que narra lo ignoro por no ser un hecho propio ya que este trabaja como lo manifiesta para un OPD Organismo Publico Descentralizado como lo es el Sistema DIF, Bolaños, Jalisco y en clara advertencia se manifiesta que este Tribunal es incompetente para conocer de citada circunstancia

EN CUANTO A LA FORMA COMO FUERON DESPEDIDOS LO TRABAJADORES SE CONTESTA LO SIGUIENTE:

a) Respecto a lo que manifiesta 1.- ELIMINADO es totalmente oscuro dicho hecho por la simple razón que en ningún momento se le despidió si no que este dejo de presentarse a trabajar estando personas que así lo vieron de igual forma este se le llevo a cabo el procedimiento que establece el artículo 23 de La Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco, cuestión que jamás compareció a la audiencia de defensa.

b) Respecto a lo que manifiesta 1.- ELIMINADO es totalmente oscuro dicho hecho por la simple razón que en ningún momento se le despidió tal y como este lo manifiesta ya que es impreciso dicho hecho tal y como lo narra el demandado ya que esta administración en el puesto que esta el suscrito en la entrega y recepción se encontraba otra persona ocupando citado cargo por lo que se ignora dicho hecho.

c) Los 1.- ELIMINADO es impreciso la contestacion de ese hecho por el motivo de que como es de conocido y explorado derecho el presidente no tiene injerencia en una OPD como lo es el Sistema DIF Bolaños, ya que estas así manifiestan que fueron despedidas por lo que jamás fueron despedidas ya que estos hechos de igual forma se sucintaron en la administración saliente.

d) La 1.- ELIMINADO tal y como lo narra no fue despedida por personal del ayuntamiento tan claro como eso por lo que es un hecho que ni se afirma ni se niega por no ser parte de citada circunstancia ya que jamás fue despedida si no que esta ya no laboraba al momento de entrar la administración que dignamente se representa.

Ahora bien no es de prosperarse la demandada enderezada por los Trabajadores actores en contra de mi representada ya que esta solo trabajo los tres años con la administración saliente como esta lo manifiesta ya que contrapone el artículo 6 de la ley de servidores públicos para el estado de Jalisco este es un trabajador supernumerario tal y como se manifiesta en el siguiente párrafo: "A los servidores públicos supernumerarios tal y como lo señala la temporalidad que estable la ley burocrática en comento

Ahora respecto de los trabajadores 1.- ELIMINADO
1.- ELIMINADO estas pertenencia al DIF Bolaños Organismo que no pertenece directamente al H. Ayuntamiento por lo que no tienen la debida competencia para que se le realice reclamo alguno de ello.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO.

TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO, ANTE LA INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SÓLO LES GENERA DERECHO AL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y DEMÁS PRESTACIONES PROCEDENTES, NO ASÍ A LA REINSTALACIÓN.

V.- Previo a fijar la litis se procede al estudio de las excepciones hechas valer por la entidad demandada: -----

A).- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Excepción que resulta improcedente en virtud de que del análisis de las manifestaciones que se realizan, se encuentran encaminadas a aquellas que son invocadas en el estudio de lo que en su conforma la litis, son materia del estudio de fondo de la presente litis. -----

EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Excepción improcedente toda vez que de autos se desprende con los elementos aportados por la parte actora en el escrito de demanda, este Tribunal se encuentra en aptitud de entrar al estudio de la acción intentada por dicha, máxime que no se deja en estado de indefensión a la parte demandada, ya que ésta contestó a todos y cada uno de los reclamos hechos por la actora en la demanda inicial, cobra aplicación al presente caso la Tesis localizable con el rubro: -----

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Junio, Tesis: III.T. J/20. Página: 159. -----

OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA. Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica. -----

EXCEPCION DE PRESCRIPCION.- Que se hace consistir, sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno a favor de la actora, en la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA que establece el artículo 516 de la ley federal del trabajo toda vez que en un año fenece la reclamación que pretende cobrar. Excepción que se estima procedente respecto de prestaciones no reclamadas dentro del año inmediato previo a la presentación de la demanda, que será precisado al resolver sobre cada petición. -----

VI.- En dicha tesitura, la litis en el presente juicio versa en dilucidar si le asiste la razón a los actores, quiénes refieren que fueron despedidos en forma injustificada en los términos que se advierten de su demanda, en decir, el [1.- ELIMINADO] el día 1 de octubre de 2015 la demandada señaló que no lo despidió si no que éste dejó de presentarse; [1.- ELIMINADO] el 23 de septiembre de 2015 la demandada señaló que no lo despidió en el puesto que estaba el suscrito en la entrega recepción se encontraba otra persona.- [1.- ELIMINADO] el 28 de septiembre de 2015 la demandada señaló que no lo despidió si no que esta ya no laboraba al momento de entrar la administración; [1.- ELIMINADO] [1.- ELIMINADO] el 30 de septiembre de 2015, por su parte la entidad demandada, cito que no es cierto el despido esos hechos se suscitaron en la administración anterior no tiene injerencia en el DIF

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Bolaños. Blas

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

pertenencia al DIF Bolaños. -----

Se estima que la carga de la prueba corresponde a la entidad, pues por una parte reconoce que los actores eran trabajadores supernumerarios, por otro lado cita no tener injerencia, además cita no haberlos despedido, por consecuencia la entidad deberá acreditar las condiciones en que desarrollaban sus funciones los actores, en razón de haber reconocido un nexo contractual negando el despido del que se quejan sus contrarios, y manifestar que respecto a los C.C.

1.- ELIMINADO

eran trabajadores supernumerarios que pertenencia al DIF Bolaños. Por ser quien cuenta con los mejores elementos, al tener la obligación en términos de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII.- La parte actora ofertó diversos medios de prueba, desistiéndose respecto de las Testimoniales, confesionales e inspección ocular, subsistiendo solo la Instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.- El ayuntamiento se le tuvo por perdido el derecho a aportar elementos de prueba en el presente juicio al no haber comparecido a la etapa respectiva prevista por el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal. -----

VIII.- Tomando en consideración la falta de más pruebas ofertadas en la presente controversia por las partes, en razón de que la entidad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BOLAÑOS, JALISCO dio contestación a la demanda sin que ésta hubiese aportado medio de convicción alguno con el cual acreditara la inexistencia del despido o de las condiciones en que se desarrollo la relación laboral con los trabajadores, respectivamente o, en su caso, la falsedad de los hechos en que funda la parte actora su reclamo, tal como lo señala el numeral 879 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

En narradas circunstancias, al habérsele tenido a la entidad pública contestando la demanda negando lisa y llanamente el despido sin ofertar medio de prueba pues no oferta el trabajo y realiza manifestaciones contradictorias ya que por una parte acepta que los aquí accionantes eran trabajadores supernumerarios y posterior señala que no los despidió, que uno no se encontraba en la entrega recepción, otra ya no laboraba el día que cita haber sido despedida, así como que tres de los actores no son sus servidores sino que prestaban sus servicios en diverso ente, lo cual no fue acreditado de modo alguno en el presente expediente. Es inconcuso que ante la falta de medios de prueba por parte de la entidad demandada que permitieran contar con los elementos suficientes para demostrar sus manifestaciones contenidas en su escrito de contestación a la demanda, y contar con el debió probatorio mismo que se estima no cumple a cabalidad, es inconcuso que tal y como se advierte de actuaciones la parte actora tiene la presunción de los extremos de su acción, materializándose con ello el despido injustificado del cual

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

alegan haber sido objeto los actores: 1.- ELIMINADO el día 1 de octubre de 2015, 1.- ELIMINADO el 23 de septiembre de 2015, 1.- ELIMINADO el 28 de septiembre de 2015 1.- ELIMINADO el 30 de septiembre de 2015, por parte de la institución demandada (como lo cito el accionante), en consecuencia, lo procedente es condenar y **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BOLAÑOS, JALISCO** a que **REINSTALE** a cada uno de los actores en los mismos términos y condiciones en que se venían desempeñando previo al despido del que se quejan, es decir al C. 1.- ELIMINADO en el cargo de Encargado de Bomba de Suministro de Agua del Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco, a 1.- ELIMINADO en el cargo de Mecánico del Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco, a 1.- ELIMINADO en el cargo de Cocinera en el Comedor Comunitario del Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco, a la 1. ELIMINADO en el cargo de Cocinera en el Comedor Comunitario del Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco y 1.- ELIMINADO en el cargo de Chofer del Ayuntamiento de Bolaños, como consecuencia de la procedencia de la acción principal de Reinstalación por despido, lo procedente **CONDENAR** a la ayuntamiento demandado a cubrir al accionante el pago de **SALARIOS VENCIDOS** y sus incrementos **b).-** desde la fecha en que dijo haber sido despedido injustificadamente cada uno de los actores 1.- ELIMINADO el día 1 de octubre de 2015, 1.- ELIMINADO el 23 de septiembre de 2015, 1.- ELIMINADO el 28 de septiembre de 2015 1.- ELIMINADO y 1.- ELIMINADO el 30 de septiembre de 2015,05 cinco de octubre del año 2012 dos mil doce, hasta por doce meses posteriores a cada uno de los despidos; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, previos a la entrada en vigor de la reforma del 20 de septiembre del año 2013 mediante Decreto 24461/LX/2013. Con posterioridad a los doce meses (periodo antes citado y hasta un día anterior a la fecha de la legal reinstalación) se cuantificara el 2% mensual por concepto de intereses sobre la cantidad de 15 quince meses de salario capitalizable al momento del pago. -----

Tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 23.- El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

Época: Novena Época, Registro: 193515, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: I.3o.T.65 L, Página: 797. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

SALARIO, PROCEDE EL PAGO DE LOS INCREMENTOS AL, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO, SI LA ACCIÓN CONSISTIÓ EN REINSTALACIÓN Y ÉSTA FUE PROCEDENTE. Cuando un trabajador reclama como acción principal la reinstalación, omitiendo reclamar el pago de los incrementos que su salario pudiera sufrir desde el momento en que fue separado, la Junta responsable al dictar el laudo y condenar al patrón a la reinstalación del actor, y al pago de los salarios caídos, debe condenar también al pago de los incrementos salariales, porque de no haber existido el despido la relación laboral debió continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiese interrumpido el contrato de trabajo. Amparo directo 1353/98. Víctor Manuel Santos González. 4 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Idalia Peña Cristo. Secretario: Gilberto A. López Corona. -----

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, julio-diciembre de 1990, página 655, tesis de rubro: "SALARIO, INCREMENTOS AL. DEBE CONDENARSE A SU PAGO AUNQUE EL TRABAJADOR NO LOS RECLAME, SI DEMANDA SU REINSTALACIÓN."

c.- Así mismo, el actor 1.- ELIMINADO reclama en su demanda el pago de (c) **vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo** por el tiempo laborado y por el tiempo que dure el juicio, la entidad manifestó que es improcedente el reclamo ya que el accionante no fue despedido, que esta prestación le fue cubierta. Reclamamos que de conformidad a los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le corresponde la carga de la prueba a la demandada para que acredite que le fueron cubiertas dichas prestaciones; habiéndose tenido a la entidad, sin aportar prueba con al que cumpliera con el débito procesal de demostrar el haber otorgado el pago y disfrute de dichos conceptos en favor de la accionante, por tanto, al no acreditar que le fue pagada dicha prestación al actor. Este Tribunal considera procedente el **CONDENAR a** la entidad al pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** por el tiempo laborado del 01 primero de octubre de 2012 al 30 treinta de septiembre del año 2015 día previo al en que el actor fijo su despido. Al resultar procedente la acción principal de reinstalación como consecuencia se considera procedente **CONDENAR a** la entidad al pago de **prima vacacional y aguinaldo** por el tiempo de la tramitación del juicio, es decir de la fecha del despido 01 uno de octubre de 2015 dos mil quince al día previo en que sea reinstalada la accionante; debiéndose **absolver** del pago del concepto de **vacaciones** por el tiempo de la tramitación del juicio ya que dicha prestación está inmersa en el análisis y condena de los conceptos de salarios vencidos.

d).- **El actor** reclama el pago de dos horas extras trabajadas de lunes a domingo de cada semana del 01 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2015. La demanda cito que no es procedente ya que su horario ordinario era de 09:00 a 15:00 horas; de conformidad a lo dispuesto con los artículos 784 fracción VIII y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios la parte patronal es quien debe demostrar la duración de la jornada de trabajo, consecuentemente al tenérsele a la demandada controvirtiendo el horario sin demostrarlo y a su vez no aportar prueba alguna tendiente a desvirtuar dicha carga procesal, es por lo que se considera que es cierto que el actor laboró las horas extras que precisa en su demanda, por el periodo del 01 primero de octubre del 2012 dos mil doce al 30 treinta de septiembre del año 2015 dos

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

mil quince; resultando aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial:-----

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 53, Mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, **DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE.** Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, pág. 62. -----

En razón de lo anterior, éste Tribunal estima procedente condenar y **SE CONDENA** a la entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BOLAÑOS, JALISCO** a pagar al actor, dos horas extras diarias de lunes a domingo que precisa en su demanda, por el periodo del 01 primero de octubre de 2012 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince, que en suma arrojan 92 días de 2012, 365 de los años 2013 y 2014 y 273 días de 2015, igual a: 1095 días, igual a 156 semanas y 03 días, de las cuales laboró el actor 14 horas extras cada semana, 09 al 100% y 5 al 200%, es decir, las 09 horas extras de cada semana al 100% es igual a $156 \times 9 = 1404$ horas más 6 horas de tres días calendario es igual a 1410 horas que serán cubiertas al 100% y las restantes 5 horas de cada semana al 200% es igual a $156 \times 5 = 780$ horas extras, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al primer ordenamiento legal invocado; procediendo entonces a cuantificar el pago de tales horas extras, de la siguiente forma: -----

Se toma como base el salario indicado por el actor de 2.- ELIMINADO **mensual**, dividiendo éste a su vez entre 30 para obtener el salario diario arrojando como resultado 2.- ELIMINADO; y éste se divide entre 8 que es la jornada legal para obtener el salario por hora resultando 2.- ELIMINADO-----

Tomando en cuenta lo anterior para el pago de las 1410 horas se multiplica el salario por hora por dos para efecto de elevarlo al 100% más resultando por hora la siguiente cantidad de 2.- ELIMINADO y éste se multiplica por las 1410 horas, resultando en total a pagar por las 1410 horas al 100% más un total de 2.- ELIMINADO
2.- ELIMINADO --

Y para el pago de las 780 horas al 200% más se multiplica el salario por hora 2.- ELIMINADO por tres para efecto de elevarlo al 200% más resultando por hora la siguiente cantidad de 2.- ELIMINADO y éste se multiplica por las 780 horas, resultando en total a pagar por las 780 horas extras al 200% más un total de 2.- ELIMINADO
2.- ELIMINADO-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

En total por todas las horas extras laboradas que son un total de 2190 la parte demandada deberá pagar al actor

1.- ELIMINADO

la cantidad que resulta de la suma de

2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO

e).- Reclama el actor el pago de Bono o estímulo del día del servidor Público por los años 2014 y 2015 y las subsecuentes anualidades durante la tramitación del juicio. La demandada contestó que resulta improcedente esta prestación, ya que no goza de dicha prestación. - Al respecto, los que hoy resolvemos consideramos que el reclamo resulta extralegal, pues ésta no se encuentra amparada por la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende, le corresponde a la parte actora demostrar además de su existencia, el derecho que le asiste para demandar su pago, para lo cual sirve de fundamento el siguiente criterio: -----

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia(s): laboral.** -----

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. -----

Hecho lo anterior, se procede a analizar el material probatorio aportadas por la parte demandada, a la luz de lo que contempla el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vistos los mismos no se advierte que contengan elemento de prueba que beneficie a la parte actora, al no demostrarse con medio alguno, el débito procesal que le corresponde a la actora. -----

De ahí que no se justifica la existencia y el derecho del promovente a percibir la erogación reclamada. Así **SE ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de que pague al disidente el concepto Bono o estímulo del día del servidor Público por los años 2014 y 2015 y las subsecuentes anualidades durante la tramitación del juicio, consistente en el pago de 15 quince días de salario de forma anual.

f y g- El actor reclama el pago de Cuotas ante al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco así como el **SEDAR** por el tiempo de la relación laboral y durante la tramitación del juicio. La demandada contestó que no son procedente ese reclamo, que opero la prescripción prevista en el artículo 516 de la ley federal del trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia, además que no fue despedido. Prescripción que se estima improcedente pues la exhibición de constancia es imprescriptible por ser de tracto sucesivo y referir a constancias de seguridad social. Tiene aplicación a lo anterior la siguiente: -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Época: Décima Época Registro: 2010560 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: III.1o.T.22 L (10a.) Página: 3531

INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. PRESCRIPCIÓN DE LOS ENTEROS.

Conforme a los artículos 1, 2, 39, 42, 43, 44 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, su aplicación es de orden público e interés social en el Estado y tiene por objeto regular el otorgamiento, por la Dirección de Pensiones del Estado, de las prestaciones y servicios a sus afiliados, con las modalidades y condiciones que señaladas en la misma, quedaron bajo un régimen obligatorio y voluntario; que con tal finalidad, obliga a patrones y afiliados sujetos a esa ley, a pagar a la Dirección de Pensiones una cuota o aportación obligatoria, esto es, precisa que las aportaciones a cargo de las entidades públicas sujetas al régimen de esa legislación, tienen carácter de obligatorias; por consiguiente, deberán consignarse en las partidas de sus respectivos presupuestos de egresos, imponiéndoles la obligación de descontar y enterar quincenalmente a la Dirección de Pensiones, el monto de las aportaciones a que se refiere esta ley, así como el importe de los descuentos, que por adeudos, ordene la citada institución; enviándole las nóminas o recibos en que consten tales descuentos. Asimismo, dispone que en caso de que las entidades públicas incorporadas no cumplan con las obligaciones establecidas en esa ley, deberán hacer el pago de las mismas, incluyendo la actualización y recargos a que haya lugar. También, establece un apartado específico para la prescripción y la caducidad a través del título quinto, capítulo único, norma jurídica 164, en el que el legislador local reguló, entre otros casos, que los demás derechos y obligaciones previstos en esa ley, que no tengan señalado un plazo especial para su prescripción, se extinguirán en un plazo general de tres años, contados a partir de la fecha en que legalmente los derechos pudieron ejercerse o las obligaciones exigirse. Por tanto, cuando se reclama el entero de cuotas, y se hace valer la excepción de prescripción, es aplicable la ley especial y no la disposición general prevista en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regula dicho fenómeno extintivo respecto de las prestaciones de naturaleza laboral, merced a que se trata de una prestación de seguridad social que se otorga a los burócratas afiliados por razón de su empleo; por consiguiente, al existir disposición expresa en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que regula dicha hipótesis, a ella debe atenderse para decidir lo correspondiente a la excepción de prescripción y no, a lo establecido por el indicado artículo 105 de la ley burocrática estatal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 825/2014. Gonzalo Navarro Hernández y otros. 9 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Petición que en primer término, es importante determinar que el derecho al pago de aportaciones ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los servidores públicos del Estado de Jalisco, no tiene naturaleza extralegal, pues los lineamientos para el otorgamiento de esa aportación están contemplados en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), y por ende, constituye un derecho de carácter legal para quienes prestan sus servicios al Estado. Al efecto, los artículos 1 y 2 de dicho reglamento establecen lo siguiente: - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Artículo 1.- Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del estado de Jalisco, al cual se le referirá indistintamente como SEDAR, y será un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores al servicio de la Administración Pública Estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte. El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquellos contemplados en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que decidan adherirse de manera voluntaria, una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quien se adhiera a este Sistema.

Artículo 2.- Los servidores públicos y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para recibir los beneficios del SEDAR.

Consecuentemente, al tratarse de una prestación legal, conforme a lo expuesto, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, corresponde al patrón la carga procesal de demostrar sus excepciones y defensas al existir controversia respecto la inscripción y el pago de todas las aportaciones que corresponden al actor ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR). - -

Así, sin pruebas que hubiere aportados el Ayuntamiento Constitucional de Bolaños, Jalisco, como ya se manifestó resultado procedente la acción principal ejercitada por la actora, Actuaciones que analizadas de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en consecuencia, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se advierte que el Ayuntamiento demandado no acredita su débito procesal en términos del numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, esto es, que se acredite de manera fehaciente que el Ayuntamiento demandado inscribió y pagó todas las aportaciones que corresponden al actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco quien administra el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro. Por tanto, lo procedente es **condenar** al Ayuntamiento Constitucional de Bolaños Jalisco a cubrir a favor del actor el pago de cuotas Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro por el tiempo de la relación de trabajo y durante el periodo del presente juicio a la fecha del cumplimiento de la presente resolución.

h.- El actor reclama el pago de (104) días de descanso semanal siendo estos los sábados y domingos de cada semana por el último año trabajado. La demandada cita que no es procedente era trabajador supernumerario, no laboro esos días. Al respecto, tenemos que el artículo 36 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que por cada 05 cinco días de trabajó, disfrutará el servidor público de 02 dos días de descanso con goce de sueldo íntegro, habiendo referido el actor que estos correspondían al sábado y domingo de cada semana. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

En esos términos, se procede a fincar la correspondiente carga probatoria, teniendo en este supuesto que a quien corresponde el débito procesal para efecto de que justifique que efectivamente laboró los sábados y domingos que reclama su pago, lo es a la parte actora, atendiendo al criterio jurisprudencial que a continuación se inserta: -----

Registro No. 224784; **Localización:** Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990; Página: 344; Tesis: I. 4o. T. J/7; Jurisprudencia; Materia(s): laboral. -----

DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN. Conforme al vigente artículo 784 **de** la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan **de** manera limitativa, corresponde al patrón la prueba **de** las circunstancias que aduzcan al respecto, por ende, siendo **de** contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba **de** haber laborado los séptimos **días y días de descanso** obligatorio, lo que es distinto a probar el pago **de** los salarios correspondientes a dichos **días**, que esto sí queda a cargo **de** la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con el artículo 73 y 75 del mencionado ordenamiento. -----

En esos términos, se procede a analizar el material probatorio aportado por la parte promovente, en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual arroja lo siguiente: Y al advertir que no existe prueba ni manifestación alguna vertida por el actor para acreditar la acción ejercitada por la actora. -

Bajo ese contexto, **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar a la actora los (104) días de descanso semanal sábados y domingos del 04 de octubre de 2014 al 27 de septiembre de 2015. -----

i).- El actor reclama el pago de los días de descanso obligatorio (7). La demandada señaló que carece de acción y derecho el actor al mencionar que no laboró. Petición que se estima improcedente su petición de días de descanso obligatorio al corresponder a la parte accionante el demostrar él haberlos laborado, conforme el criterio jurisprudencial que se citara, además que la actora no oferto pruebas con el fin demostrar que realizó actividades para el ayuntamiento demandado en los días que peticiona, por tanto, se estima que dicho reclamó resulta inoperante, al no existir elemento en autos que demuestre la existencia del mismo, es decir que el actor hubiera prestado sus servicios en los días de descanso que reclama, por tanto, lo procedente es **absolver a** la entidad demandada de cubrir en favor de la accionante el pago de 07 días **DE DESCANSO OBLIGATORIO: 12 de octubre de 2014; 2, 17 noviembre; 2 febrero; 16 Marzo; 1 Mayo; 16 septiembre 2015.** -----

Tiene aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia: -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Época: Octava Época, Registro: 207771, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 66, Junio de 1993, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 27/93, Página: 15. -----

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.

Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez. --- Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero.

H.- El actor reclama en su ampliación el pago de Intereses por el incumplimiento de las reclamaciones.- La demandada no dio respuesta oportuna.- Petición que se estima inoperante al no estar contemplada en la ley de la materia, aunado al hecho que se peticona para el caso de incumplimiento lo cual se estima futuro e incierto, pues no existe la certeza de que la entidad demandada actúe de tal o cual forma una vez que le sea notificada la presente resolución relativa al juicio laboral. Además que existe ya la condena del 2% de salaros vencidos en términos del artículo 23 de la ley burocrática estatal. Por lo que se estima improcedente esta reclamación debiendo absolver al ayuntamiento demandado del pago de los intereses en los términos que peticona el actor. -----

2.- Con relación a las prestaciones reclamadas por el actor del juicio
1.- ELIMINADO quien fue despedido el 23 veintitrés de septiembre de 2015 dos mil quince: -----

c.- Así mismo, el actor 1.- ELIMINADO reclama en su demanda el pago de (c) **vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo** por el tiempo laborado y por el tiempo que dure el juicio, la entidad manifestó que es improcedente el reclamo ya que el accionante no fue despedido, que esta prestación le fue cubierta. Reclamos que de conformidad a los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le corresponde la carga de la prueba a la demandada para que acredite que le fueron cubiertas dichas prestaciones; habiéndose tenido a la entidad, sin aportar prueba con al que cumpliera con el débito procesal de demostrar el haber otorgado el pago y disfrute de dichos conceptos en favor de la accionante, por tanto, al no acreditar que le fue pagada dicha prestación al actor. Este Tribunal considera procedente el **CONDENAR a** la entidad al pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** por el tiempo laborado del 05 cinco de febrero de 2012 al 22 veintidós de septiembre del año 2015 día previo al en que el actor fijo su despido. Al resultar procedente la acción principal de reinstalación como consecuencia se considera procedente **CONDENAR a** la entidad al pago de **prima vacacional y aguinaldo** por el tiempo de la tramitación del juicio, es decir de la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

fecha del despido 22 veintidós de septiembre del año 2015 dos mil quince al día previo en que sea reinstalada la accionante; debiéndose **absolver** del pago del concepto de **vacaciones** por el tiempo de la tramitación del juicio ya que dicha prestación está inmersa en el análisis y condena de los conceptos de salarios vencidos. -----

d).- El actor reclama el pago de 01 una hora extra trabajada de lunes a viernes de cada semana del 05 de febrero de 2012 al 22 de septiembre de 2015. La demanda cito que no es procedente ya que su horario ordinario era de 09:00 a 15:00 horas; de conformidad a lo dispuesto con los artículos 784 fracción VIII y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios la parte patronal es quien debe demostrar la duración de la jornada de trabajo, consecuentemente al tenérsele a la demandada contravirtiendo el horario sin demostrarlo y a su vez no aportar prueba alguna tendiente a desvirtuar dicha carga procesal, es por lo que se considera que es cierto que el actor laboró las horas extras que precisa en su demanda, por el periodo del 05 cinco de febrero del 2012 dos mil doce al 22 veintidós de septiembre del año 2015 dos mil quince; resultando aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial:-----

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 53, Mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, **DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE.** Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, pág. 62. -----

En razón de lo anterior, éste Tribunal estima procedente condenar y **SE CONDENA** a la entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BOLAÑOS, JALISCO** a pagar al actor, una hora extra diaria de lunes a viernes que precisa en su demanda, por el periodo del 05 cinco de febrero del 2012 dos mil doce al 22 veintidós de septiembre del año 2015 dos mil quince, que en suma arrojan 47 semanas de 2012, 52 semanas en los años 2013 y 2014 y 38 semanas y 02 dos días, igual a: 189 semanas más 02 dos días, de las cuales laboró el actor 05 cinco horas extras cada semana, es decir, las 05 horas extras de cada semana al 100% es igual a $05 \times 189 = 945$ horas más 2 horas de dos días calendario es igual a: 947 horas que serán cubiertas al 100%, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al primer ordenamiento legal invocado; procediendo entonces a cuantificar el pago de tales horas extras, de la siguiente forma: Se toma como base el salario indicado por el actor de

2.- ELIMINADO

 dividiendo éste a su vez entre 30 para

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

obtener el salario diario arrojando como resultado 2.- ELIMINADO y éste se divide entre 8 que es la jornada legal para obtener el salario por hora resultando 2.- ELIMINADO -----

Tomando en cuenta lo anterior para el pago de las 947 horas se multiplica el salario por hora por dos para efecto de elevarlo al 100% más resultando por hora la siguiente cantidad de 2.- ELIMINADO y éste se multiplica por las 947 horas, resultando en total a pagar por las 947 horas al 100% más un total de 2.- ELIMINADO |

2.- ELIMINADO Cantidad total por todas las horas extras que la parte demandada deberá pagar al actor 1.- ELIMINADO -----

e).- Reclama el actor el pago de Bono o estímulo del día del servidor Público por los años 2014 y 2015 y las subsecuentes anualidades durante la tramitación del juicio. La demandada contestó que resulta improcedente esta prestación, ya que no goza de dicha prestación. - Al respecto, los que hoy resolvemos consideramos que el reclamo resulta extralegal, pues ésta no se encuentra amparada por la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende, le corresponde a la parte actora demostrar además de su existencia, el derecho que le asiste para demandar su pago, para lo cual sirve de fundamento el siguiente criterio: -----

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia(s): laboral.** -----

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. -----

Hecho lo anterior, se procede a analizar el material probatorio aportadas por la parte demandada, a la luz de lo que contempla el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vistos los mismos no se advierte que contengan elemento de prueba que beneficie a la parte actora, al no demostrarse con medio alguno, el débito procesal que le corresponde a la actora.

De ahí que no se justifica la existencia y el derecho del promovente a percibir la erogación reclamada. Así **SE ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de que pague al disidente el concepto Bono o estímulo del día del servidor Público por los años 2014 y 2015 y las subsecuentes anualidades durante la tramitación del juicio, consistente en el pago de 15 quince días de salario de forma anual.

f y g- El actor reclama el pago de Cuotas ante al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco así como el **SEDAR** por el tiempo de la relación laboral y durante la tramitación del juicio. La demandada contestó que no son procedente ese reclamo, que opero la prescripción prevista en el artículo 516 de la ley federal del trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia, además que no fue despedido. Prescripción que se estima improcedente pues la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

exhibición de constancia es imprescriptible por ser de tracto sucesivo y referir a constancias de seguridad social. -----

Tiene aplicación a lo anterior la siguiente:

Época: Décima Época Registro: 2010560 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: III.1o.T.22 L (10a.) Página: 3531

INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. PRESCRIPCIÓN DE LOS ENTEROS.

Conforme a los artículos 1, 2, 39, 42, 43, 44 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, su aplicación es de orden público e interés social en el Estado y tiene por objeto regular el otorgamiento, por la Dirección de Pensiones del Estado, de las prestaciones y servicios a sus afiliados, con las modalidades y condiciones que señaladas en la misma, quedaron bajo un régimen obligatorio y voluntario; que con tal finalidad, obliga a patrones y afiliados sujetos a esa ley, a pagar a la Dirección de Pensiones una cuota o aportación obligatoria, esto es, precisa que las aportaciones a cargo de las entidades públicas sujetas al régimen de esa legislación, tienen carácter de obligatorias; por consiguiente, deberán consignarse en las partidas de sus respectivos presupuestos de egresos, imponiéndoles la obligación de descontar y enterar quincenalmente a la Dirección de Pensiones, el monto de las aportaciones a que se refiere esta ley, así como el importe de los descuentos, que por adeudos, ordene la citada institución; enviándole las nóminas o recibos en que consten tales descuentos. Asimismo, dispone que en caso de que las entidades públicas incorporadas no cumplan con las obligaciones establecidas en esa ley, deberán hacer el pago de las mismas, incluyendo la actualización y recargos a que haya lugar. También, establece un apartado específico para la prescripción y la caducidad a través del título quinto, capítulo único, norma jurídica 164, en el que el legislador local reguló, entre otros casos, que los demás derechos y obligaciones previstos en esa ley, que no tengan señalado un plazo especial para su prescripción, se extinguirán en un plazo general de tres años, contados a partir de la fecha en que legalmente los derechos pudieron ejercerse o las obligaciones exigirse. Por tanto, cuando se reclama el entero de cuotas, y se hace valer la excepción de prescripción, es aplicable la ley especial y no la disposición general prevista en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regula dicho fenómeno extintivo respecto de las prestaciones de naturaleza laboral, merced a que se trata de una prestación de seguridad social que se otorga a los burócratas afiliados por razón de su empleo; por consiguiente, al existir disposición expresa en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que regula dicha hipótesis, a ella debe atenderse para decidir lo correspondiente a la excepción de prescripción y no, a lo establecido por el indicado artículo 105 de la ley burocrática estatal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 825/2014. Gonzalo Navarro Hernández y otros. 9 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Petición que en primer término, es importante determinar que el derecho al pago de aportaciones ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los servidores públicos del Estado de Jalisco, no tiene naturaleza extralegal, pues los lineamientos para el otorgamiento de esa aportación están contemplados en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

del Estado de Jalisco (SEDAR), y por ende, constituye un derecho de carácter legal para quienes prestan sus servicios al Estado. Al efecto, los artículos 1 y 2 de dicho reglamento establecen lo siguiente: - - -

Artículo 1.- Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del estado de Jalisco, al cual se le referirá indistintamente como SEDAR, y será un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores al servicio de la Administración Pública Estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte. El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquellos contemplados en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que decidan adherirse de manera voluntaria, una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quien se adhiera a este Sistema.

Artículo 2.- Los servidores públicos y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para recibir los beneficios del SEDAR.

Consecuentemente, al tratarse de una prestación legal, conforme a lo expuesto, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, corresponde al patrón la carga procesal de demostrar sus excepciones y defensas al existir controversia respecto la inscripción y el pago de todas las aportaciones que corresponden al actor ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR). - -

Así, sin pruebas que hubiere aportados el Ayuntamiento Constitucional de Bolaños, Jalisco, como ya se manifestó resultado procedente la acción principal ejercitada por la actora, Actuaciones que analizadas de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en consecuencia, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se advierte que el Ayuntamiento demandado no acredita su débito procesal en términos del numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, esto es, que se acredite de manera fehaciente que el Ayuntamiento demandado inscribió y pagó todas las aportaciones que corresponden al actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco quien administra el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro. Por tanto, lo procedente es **condenar** al Ayuntamiento Constitucional de Bolaños Jalisco a cubrir a favor del actor el pago de cuotas Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro por el tiempo de la relación de trabajo y durante el periodo del presente juicio a la fecha del cumplimiento de la presente resolución.

H.- El actor reclama en su ampliación el pago de Intereses por el incumplimiento de las reclamaciones.- La demandada no dio respuesta oportuna.- Petición que se estima inoperante al no estar contemplada en la ley de la materia, aunado al hecho que se peticiona para el caso de incumplimiento lo cual se estima futuro e incierto, pues no existe la certeza de que la entidad demandada actúe de tal o cual forma una vez que le sea notificada la presente resolución relativa al juicio laboral. Además que existe ya la condena

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

del 2% de salaros vencidos en términos del artículo 23 de la ley burocrática estatal. Por lo que se estima improcedente esta reclamación debiendo **absolver** al ayuntamiento demandado del pago de los intereses en los términos que peticiona el actor. -----

3.- Con relación a las prestaciones reclamadas por la actora del juicio 1.- ELIMINADO quien fue despedido el 28 veintiocho de septiembre de 2015 dos mil quince: -----

c.- La actora 1.- ELIMINADO reclama en su demanda el pago de (c) **vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo** por el tiempo laborado y por el tiempo que dure el juicio, la entidad manifestó que es improcedente el reclamo ya que el accionante no fue despedido, que esta prestación le fue cubierta. Reclamamos que de conformidad a los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le corresponde la carga de la prueba a la demandada para que acredite que le fueron cubiertas dichas prestaciones; habiéndose tenido a la entidad, sin aportar prueba con al que cumpliera con el débito procesal de demostrar el haber otorgado el pago y disfrute de dichos conceptos en favor de la accionante, por tanto, al no acreditar que le fue pagada dicha prestación al actor. Este Tribunal considera procedente el **CONDENAR** a la entidad al pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** por el tiempo laborado del 01 uno de octubre de 2012 al 28 veintiocho de septiembre del año 2015 día previo al en que el actor fijo su despido. Al resultar procedente la acción principal de reinstalación como consecuencia se considera procedente **CONDENAR** a la entidad al pago de **prima vacacional y aguinaldo** por el tiempo de la tramitación del juicio, es decir de la fecha del despido 28 veintiocho de septiembre del año 2015 dos mil quince al día previo en que sea reinstalada la accionante; debiéndose **absolver** del pago del concepto de **vacaciones** por el tiempo de la tramitación del juicio ya que dicha prestación está inmersa en el análisis y condena de los conceptos de salarios vencidos. -----

d).- El actor reclama el pago de 01 una hora extra trabajada de lunes a sábado de cada semana del 01 de octubre de 2012 al 26 de septiembre de 2015. La demanda cito que no es procedente ya que su horario ordinario era de 09:00 a 15:00 horas; de conformidad a lo dispuesto con los artículos 784 fracción VIII y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios la parte patronal es quien debe demostrar la duración de la jornada de trabajo, consecuentemente al tenersele a la demandada controvirtiendo el horario sin demostrarlo y a su vez no aportar prueba alguna tendiente a desvirtuar dicha carga procesal, es por lo que se considera que es cierto que el actor laboró las horas extras que precisa en su demanda, por el periodo del 01 de octubre de 2012 al 26 de septiembre de 2015 dos mil quince; resultando aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial:-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 53, Mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, **DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE.** Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, pág. 62. -----

En razón de lo anterior, éste Tribunal estima procedente condenar y **SE CONDENA** a la entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BOLAÑOS, JALISCO** a pagar al actor, una hora extra diaria de lunes a sábado que precisa en su demanda, por el periodo del 01 de octubre de 2012 al 26 de septiembre de 2015, que en suma arrojan 13 semanas de 2012, 52 semanas en los años 2013 y 2014 y 39 semanas de 2015, igual a: 156 semanas de las cuales laboró el actor 06 seis horas extras cada semana, es decir, las 06 horas extras de cada semana al 100% es igual a $06 \times 156 = 936$ horas, es igual a: 936 horas que serán cubiertas al 100%, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al primer ordenamiento legal invocado; procediendo entonces a cuantificar el pago de tales horas extras, de la siguiente forma: -----

Se toma como base el salario indicado por el actor de 2.- ELIMINADO **mensual**, dividiendo éste a su vez entre 30 para obtener el salario diario arrojando como resultado 2.- ELIMINADO y éste se divide entre 8 que es la jornada legal para obtener el salario por hora resultando 2.- ELIMINADO -----

Tomando en cuenta lo anterior para el pago de las 936 horas se multiplica el salario por hora por dos para efecto de elevarlo al 100% más resultando por hora la siguiente cantidad de 2.- ELIMINADO y éste se multiplica por las 936 horas, resultando en total a pagar por las 936 horas al 100% más un total de 2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO Cantidad total por todas las horas extras que la parte demandada deberá pagar al actor 1.- ELIMINADO -----

e).- Reclama el actor el pago de Bono o estímulo del día del servidor Público por los años 2014 y 2015 y las subsecuentes anualidades durante la tramitación del juicio. La demandada contestó que resulta improcedente esta prestación, ya que no gozo de dicha prestación. -

Al respecto, los que hoy resolvemos consideramos que el reclamo resulta extralegal, pues ésta no se encuentra amparada por la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende, le corresponde a la parte actora demostrar además de su

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

existencia, el derecho que le asiste para demandar su pago, para lo cual sirve de fundamento el siguiente criterio: -----

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia(s): laboral.** -----

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. -----

Hecho lo anterior, se procede a analizar el material probatorio aportadas por la parte demandada, a la luz de lo que contempla el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vistos los mismos no se advierte que contengan elemento de prueba que beneficie a la parte actora, al no demostrarse con medio alguno, el débito procesal que le corresponde a la actora. -----

De ahí que no se justifica la existencia y el derecho del promovente a percibir la erogación reclamada. Así **SE ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de que pague al disidente el concepto Bono o estímulo del día del servidor Público por los años 2014 y 2015 y las subsecuentes anualidades durante la tramitación del juicio, consistente en el pago de 15 quince días de salario de forma anual.

f y g- El actor reclama el pago de Cuotas ante al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco así como el **SEDAR** por el tiempo de la relación laboral y durante la tramitación del juicio. La demandada contestó que no son procedente ese reclamo, que opero la prescripción prevista en el artículo 516 de la ley federal del trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia, además que no fue despedido. Prescripción que se estima improcedente pues la exhibición de constancia es imprescriptible por ser de tracto sucesivo y referir a constancias de seguridad social.

Tiene aplicación a lo anterior la siguiente:

Época: Décima Época Registro: 2010560 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: III.1o.T.22 L (10a.) Página: 3531

INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. PRESCRIPCIÓN DE LOS ENTEROS.

Conforme a los artículos 1, 2, 39, 42, 43, 44 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, su aplicación es de orden público e interés social en el Estado y tiene por objeto regular el otorgamiento, por la Dirección de Pensiones del Estado, de las prestaciones y servicios a sus afiliados, con las modalidades y condiciones que señaladas en la misma, quedaron bajo un régimen obligatorio y voluntario; que con tal finalidad, obliga a patrones y afiliados sujetos a esa ley, a pagar a la Dirección de Pensiones una cuota o aportación obligatoria, esto es, precisa que las aportaciones a cargo de las entidades públicas sujetas al régimen de esa legislación, tienen carácter de obligatorias; por consiguiente, deberán consignarse en las partidas de sus respectivos presupuestos de egresos,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

imponiéndoles la obligación de descontar y enterar quincenalmente a la Dirección de Pensiones, el monto de las aportaciones a que se refiere esta ley, así como el importe de los descuentos, que por adeudos, ordene la citada institución; enviándole las nóminas o recibos en que consten tales descuentos. Asimismo, dispone que en caso de que las entidades públicas incorporadas no cumplan con las obligaciones establecidas en esa ley, deberán hacer el pago de las mismas, incluyendo la actualización y recargos a que haya lugar. También, establece un apartado específico para la prescripción y la caducidad a través del título quinto, capítulo único, norma jurídica 164, en el que el legislador local reguló, entre otros casos, que los demás derechos y obligaciones previstos en esa ley, que no tengan señalado un plazo especial para su prescripción, se extinguirán en un plazo general de tres años, contados a partir de la fecha en que legalmente los derechos pudieron ejercerse o las obligaciones exigirse. Por tanto, cuando se reclama el entero de cuotas, y se hace valer la excepción de prescripción, es aplicable la ley especial y no la disposición general prevista en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regula dicho fenómeno extintivo respecto de las prestaciones de naturaleza laboral, merced a que se trata de una prestación de seguridad social que se otorga a los burócratas afiliados por razón de su empleo; por consiguiente, al existir disposición expresa en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que regula dicha hipótesis, a ella debe atenderse para decidir lo correspondiente a la excepción de prescripción y no, a lo establecido por el indicado artículo 105 de la ley burocrática estatal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 825/2014. Gonzalo Navarro Hernández y otros. 9 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Petición que en primer término, es importante determinar que el derecho al pago de aportaciones ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los servidores públicos del Estado de Jalisco, no tiene naturaleza extralegal, pues los lineamientos para el otorgamiento de esa aportación están contemplados en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), y por ende, constituye un derecho de carácter legal para quienes prestan sus servicios al Estado. Al efecto, los artículos 1 y 2 de dicho reglamento establecen lo siguiente: - - -

Artículo 1.- Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del estado de Jalisco, al cual se le referirá indistintamente como SEDAR, y será un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores al servicio de la Administración Pública Estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte. El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquellos contemplados en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que decidan adherirse de manera voluntaria, una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quien se adhiera a este Sistema.

Artículo 2.- Los servidores públicos y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para recibir los beneficios del SEDAR.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Consecuentemente, al tratarse de una prestación legal, conforme a lo expuesto, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, corresponde al patrón la carga procesal de demostrar sus excepciones y defensas al existir controversia respecto la inscripción y el pago de todas las aportaciones que corresponden al actor ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR). - -

Así, sin pruebas que hubiere aportados el Ayuntamiento Constitucional de Bolaños, Jalisco, como ya se manifestó resultado procedente la acción principal ejercitada por la actora, Actuaciones que analizadas de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en consecuencia, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se advierte que el Ayuntamiento demandado no acredita su débito procesal en términos del numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, esto es, que se acredite de manera fehaciente que el Ayuntamiento demandado inscribió y pagó todas las aportaciones que corresponden al actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco quien administra el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro. Por tanto, lo procedente es **condenar** al Ayuntamiento Constitucional de Bolaños Jalisco a cubrir a favor del actor el pago de cuotas Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro por el tiempo de la relación de trabajo y durante el periodo del presente juicio a la fecha del cumplimiento de la presente resolución.

h.- El actor reclama el pago de (52) días de descanso semanal por el último año trabajado. La demandada cita que no es procedente era trabajador supernumerario, no laboro esos días.

Al respecto, tenemos que el artículo 36 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que por cada 05 cinco días de trabajó, disfrutará el servidor público de 02 dos días de descanso con goce de sueldo integro, habiendo referido el actor que estos correspondían al sábado y domingo de cada semana. En esos términos, se procede a fincar la correspondiente carga probatoria, teniendo en este supuesto que a quien corresponde el débito procesal para efecto de que justifique que efectivamente laboró los sábados y domingos que reclama su pago, lo es a la parte actora, atendiendo al criterio jurisprudencial que a continuación se inserta: -----

Registro No. 224784; **Localización:** Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990; Página: 344; Tesis: I. 4o. T. J/7; Jurisprudencia; Materia(s): laboral. -----

DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN. Conforme al vigente artículo 784 **de** la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan **de** manera limitativa, corresponde al patrón la prueba **de** las

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

circunstancias que aduzcan al respecto, por ende, siendo **de** contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba **de** haber laborado los séptimos **días y días de descanso** obligatorio, lo que es distinto a probar el pago **de** los salarios correspondientes a dichos **días**, que esto sí queda a cargo **de** la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con el artículo 73 y 75 del mencionado ordenamiento. -----

En esos términos, se procede a analizar el material probatorio aportado por la parte promovente, en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual arroja lo siguiente: Y al advertir que no existe prueba ni manifestación alguna vertida por el actor para acreditar la acción ejercitada por la actora. - Bajo ese contexto, **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar a la actora los (52) días de descanso semanal del 04 de octubre de 2014 al 26 de septiembre de 2015. -----

H.- El actor reclama en su ampliación el pago de Intereses por el incumplimiento de las reclamaciones.- La demandada no dio respuesta oportuna.- Petición que se estima inoperante al no estar contemplada en la ley de la materia, aunado al hecho que se peticiona para el caso de incumplimiento lo cual se estima futuro e incierto, pues no existe la certeza de que la entidad demandada actúe de tal o cual forma una vez que le sea notificada la presente resolución relativa al juicio laboral. Además que existe ya la condena del 2% de salaros vencidos en términos del artículo 23 de la ley burocrática estatal. Por lo que se estima improcedente esta reclamación debiendo **absolver** al ayuntamiento demandado del pago de los intereses en los términos que peticiona el actor. -----

4.- Con relación a las prestaciones reclamadas por la actora del juicio 1.- ELIMINADO quien fue despedido el 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince: -----.

c.- La actora 1.- ELIMINADO reclama en su demanda el pago de (c) **vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo** por el tiempo laborado y por el tiempo que dure el juicio, la entidad manifestó que es improcedente el reclamo ya que el accionante no fue despedido, que esta prestación le fue cubierta. Reclamos que de conformidad a los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le corresponde la carga de la prueba a la demandada para que acredite que le fueron cubiertas dichas prestaciones; habiéndose tenido a la entidad, sin aportar prueba con al que cumpliera con el débito procesal de demostrar el haber otorgado el pago y disfrute de dichos conceptos en favor de la accionante, por tanto, al no acreditar que le fue pagada dicha prestación al actor. Este Tribunal considera procedente el **CONDENAR** a la entidad al pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** por el tiempo laborado del 01 uno de octubre de 2012 al 28 veintiocho de septiembre del año 2015 día previo al en que el actor fijo su despido. Al resultar procedente la acción principal de reinstalación como consecuencia se considera

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

procedente **CONDENAR** a la entidad al pago de **prima vacacional y aguinaldo** por el tiempo de la tramitación del juicio, es decir de la fecha del despido 28 veintiocho de septiembre del año 2015 dos mil quince al día previo en que sea reinstalada la accionante; debiéndose **absolver** del pago del concepto de **vacaciones** por el tiempo de la tramitación del juicio ya que dicha prestación está inmersa en el análisis y condena de los conceptos de salarios vencidos. -----

d).- El actor reclama el pago de 01 una hora extra trabajada de lunes a sábado de cada semana del 01 de octubre de 2012 al 29 de septiembre de 2015. La demanda cito que no es procedente ya que su horario ordinario era de 09:00 a 15:00 horas; de conformidad a lo dispuesto con los artículos 784 fracción VIII y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios la parte patronal es quien debe demostrar la duración de la jornada de trabajo, consecuentemente al tenérsele a la demandada contravirtiendo el horario sin demostrarlo y a su vez no aportar prueba alguna tendiente a desvirtuar dicha carga procesal, es por lo que se considera que es cierto que el actor laboró las horas extras que precisa en su demanda, por el periodo del 01 de octubre de 2012 al 29 de septiembre de 2015 dos mil quince; resultando aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial:-----

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 53, Mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, **DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE.** Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, pág. 62. -----

En razón de lo anterior, éste Tribunal estima procedente condenar y **SE CONDENA** a la entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BOLAÑOS, JALISCO** a pagar al actor, dos horas extras diarias de lunes a domingo que precisa en su demanda, por el periodo del 01 uno de octubre del 2012 dos mil doce al 29 veintinueve de septiembre del año 2015 dos mil quince, que en suma arrojan 13 semanas de 2012, 52 semanas en los años 2013 y 2014 y 39 semanas de 2015 y dos días, igual a: 156 semanas y dos días, de las cuales laboró el actor 06 seis horas extras cada semana, es decir, las 06 horas extras de cada semana al 100% es igual a $06 \times 156 = 936$ horas, más dos horas de dos días es igual a: 938 horas que serán cubiertas al 100%, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al primer ordenamiento legal invocado; procediendo entonces a cuantificar el pago de tales horas extras, de la siguiente forma:-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Se toma como base el salario indicado por el actor de 2.- ELIMINADO mensual, dividiendo éste a su vez entre 30 para obtener el salario diario arrojando como resultado 2.- ELIMINADO y éste se divide entre 8 que es la jornada legal para obtener el salario por hora resultando 2.- ELIMINADO

Tomando en cuenta lo anterior para el pago de las 938 horas se multiplica el salario por hora por dos para efecto de elevarlo al 100% más resultando por hora la siguiente cantidad de 2.- ELIMINADO y éste se multiplica por las 938 horas, resultando en total a pagar por las 938 horas al 100% más un total de 2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO Cantidad total por todas las horas extras que la parte demandada deberá pagar al actor
1.- ELIMINADO

e).- Reclama el actor el pago de Bono o estímulo del día del servidor Público por los años 2014 y 2015 y las subsecuentes anualidades durante la tramitación del juicio. La demandada contestó que resulta improcedente esta prestación, ya que no goza de dicha prestación.

Al respecto, los que hoy resolvemos consideramos que el reclamo resulta extralegal, pues ésta no se encuentra amparada por la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende, le corresponde a la parte actora demostrar además de su existencia, el derecho que le asiste para demandar su pago, para lo cual sirve de fundamento el siguiente criterio: -----

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia(s): laboral.** -----

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. -----

Hecho lo anterior, se procede a analizar el material probatorio aportadas por la parte demandada, a la luz de lo que contempla el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vistos los mismos no se advierte que contengan elemento de prueba que beneficie a la parte actora, al no demostrarse con medio alguno, el débito procesal que le corresponde a la actora. -----

De ahí que no se justifica la existencia y el derecho del promovente a percibir la erogación reclamada. Así **SE ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de que pague al disidente el concepto Bono o estímulo del día del servidor Público por los años 2014 y 2015 y las subsecuentes anualidades durante la tramitación del juicio, consistente en el pago de 15 quince días de salario de forma anual.

f y g- El actor reclama el pago de Cuotas ante al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco así como el **SEDAR** por el tiempo de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

la relación laboral y durante la tramitación del juicio. La demandada contestó que no son procedente ese reclamo, que opero la prescripción prevista en el artículo 516 de la ley federal del trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia, además que no fue despedido. Prescripción que se estima improcedente pues la exhibición de constancia es imprescriptible por ser de tracto sucesivo y referir a constancias de seguridad social.

Tiene aplicación a lo anterior la siguiente:

Época: Décima Época Registro: 2010560 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: III.1o.T.22 L (10a.) Página: 3531

INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. PRESCRIPCIÓN DE LOS ENTEROS.

Conforme a los artículos 1, 2, 39, 42, 43, 44 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, su aplicación es de orden público e interés social en el Estado y tiene por objeto regular el otorgamiento, por la Dirección de Pensiones del Estado, de las prestaciones y servicios a sus afiliados, con las modalidades y condiciones que señaladas en la misma, quedaron bajo un régimen obligatorio y voluntario; que con tal finalidad, obliga a patrones y afiliados sujetos a esa ley, a pagar a la Dirección de Pensiones una cuota o aportación obligatoria, esto es, precisa que las aportaciones a cargo de las entidades públicas sujetas al régimen de esa legislación, tienen carácter de obligatorias; por consiguiente, deberán consignarse en las partidas de sus respectivos presupuestos de egresos, imponiéndoles la obligación de descontar y enterar quincenalmente a la Dirección de Pensiones, el monto de las aportaciones a que se refiere esta ley, así como el importe de los descuentos, que por adeudos, ordene la citada institución; enviándole las nóminas o recibos en que consten tales descuentos. Asimismo, dispone que en caso de que las entidades públicas incorporadas no cumplan con las obligaciones establecidas en esa ley, deberán hacer el pago de las mismas, incluyendo la actualización y recargos a que haya lugar. También, establece un apartado específico para la prescripción y la caducidad a través del título quinto, capítulo único, norma jurídica 164, en el que el legislador local reguló, entre otros casos, que los demás derechos y obligaciones previstos en esa ley, que no tengan señalado un plazo especial para su prescripción, se extinguirán en un plazo general de tres años, contados a partir de la fecha en que legalmente los derechos pudieron ejercerse o las obligaciones exigirse. Por tanto, cuando se reclama el entero de cuotas, y se hace valer la excepción de prescripción, es aplicable la ley especial y no la disposición general prevista en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regula dicho fenómeno extintivo respecto de las prestaciones de naturaleza laboral, merced a que se trata de una prestación de seguridad social que se otorga a los burócratas afiliados por razón de su empleo; por consiguiente, al existir disposición expresa en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que regula dicha hipótesis, a ella debe atenderse para decidir lo correspondiente a la excepción de prescripción y no, a lo establecido por el indicado artículo 105 de la ley burocrática estatal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 825/2014. Gonzalo Navarro Hernández y otros. 9 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Petición que en primer término, es importante determinar que el derecho al pago de aportaciones ante el hoy Instituto de Pensiones

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

del Estado de Jalisco, y el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los servidores públicos del Estado de Jalisco, no tiene naturaleza extralegal, pues los lineamientos para el otorgamiento de esa aportación están contemplados en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), y por ende, constituye un derecho de carácter legal para quienes prestan sus servicios al Estado. Al efecto, los artículos 1 y 2 de dicho reglamento establecen lo siguiente: - - -

Artículo 1.- Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del estado de Jalisco, al cual se le referirá indistintamente como SEDAR, y será un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores al servicio de la Administración Pública Estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte. El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquellos contemplados en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que decidan adherirse de manera voluntaria, una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quien se adhiera a este Sistema.

Artículo 2.- Los servidores públicos y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para recibir los beneficios del SEDAR.

Consecuentemente, al tratarse de una prestación legal, conforme a lo expuesto, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, corresponde al patrón la carga procesal de demostrar sus excepciones y defensas al existir controversia respecto la inscripción y el pago de todas las aportaciones que corresponden al actor ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR). - -

Así, sin pruebas que hubiere aportados el Ayuntamiento Constitucional de Bolaños, Jalisco, como ya se manifestó resultado procedente la acción principal ejercitada por la actora, Actuaciones que analizadas de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en consecuencia, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se advierte que el Ayuntamiento demandado no acredita su débito procesal en términos del numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, esto es, que se acredite de manera fehaciente que el Ayuntamiento demandado inscribió y pagó todas las aportaciones que corresponden al actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco quien administra el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro. Por tanto, lo procedente es **condenar** al Ayuntamiento Constitucional de Bolaños Jalisco a cubrir a favor del actor el pago de cuotas Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro por el tiempo de la relación de trabajo y durante el periodo del presente juicio a la fecha del cumplimiento de la presente resolución.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

h.- El actor reclama el pago de (52) días de descanso semanal por el último año trabajado. La demandada cita que no es procedente era trabajador supernumerario, no laboro esos días.

Al respecto, tenemos que el artículo 36 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que por cada 05 cinco días de trabajó, disfrutará el servidor público de 02 dos días de descanso con goce de sueldo integro, habiendo referido el actor que estos correspondías al sábado y domingo de cada semana.

En esos términos, se procede a fincar la correspondiente carga probatoria, teniendo en este supuesto que a quien corresponde el débito procesal para efecto de que justifique que efectivamente laboró los sábados y domingos que reclama su pago, lo es a la parte actora, atendiendo al criterio jurisprudencial que a continuación se inserta: -----

Registro No. 224784; **Localización:** Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990; Página: 344; Tesis: I. 4o. T. J/7; Jurisprudencia; Materia(s): laboral. -----

DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN. Conforme al vigente artículo 784 **de** la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan **de** manera limitativa, corresponde al patrón la prueba **de** las circunstancias que aduzcan al respecto, por ende, siendo **de** contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba **de** haber laborado los séptimos **días y días de descanso** obligatorio, lo que es distinto a probar el pago **de** los salarios correspondientes a dichos **días**, que esto sí queda a cargo **de** la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con el artículo 73 y 75 del mencionado ordenamiento. -----

En esos términos, se procede a analizar el material probatorio aportado por la parte promovente, en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual arroja lo siguiente: Y al advertir que no existe prueba ni manifestación alguna vertida por el actor para acreditar la acción ejercitada por la actora. Bajo ese contexto, **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar a la actora los (52) días de descanso semanal del 04 de octubre de 2014 al 26 de septiembre de 2015. -----

H.- El actor reclama en su ampliación el pago de Intereses por el incumplimiento de las reclamaciones.- La demandada no dio respuesta oportuna.- Petición que se estima inoperante al no estar contemplada en la ley de la materia, aunado al hecho que se peticiona para el caso de incumplimiento lo cual se estima futuro e incierto, pues no existe la certeza de que la entidad demandada actúe de tal o cual forma una vez que le sea notificada la presente resolución relativa al juicio laboral. Además que existe ya la condena del 2% de salaros vencidos en términos del artículo 23 de la ley burocrática estatal. Por lo que se estima improcedente esta

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

reclamación debiendo **absolver** al ayuntamiento demandado del pago de los intereses en los términos que petitiona el actor. -----

5.- Con relación a las prestaciones reclamadas por la actora del juicio

1.- ELIMINADO quien fue despedido el 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince: -----

c.- La actora 1.- ELIMINADO reclama en su demanda el pago de (c) **vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo** por el tiempo laborado y por el tiempo que dure el juicio, la entidad manifestó que es improcedente el reclamo ya que el accionante no fue despedido, que esta prestación le fue cubierta. Reclamos que de conformidad a los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le corresponde la carga de la prueba a la demandada para que acredite que le fueron cubiertas dichas prestaciones; habiéndose tenido a la entidad, sin aportar prueba con al que cumpliera con el débito procesal de demostrar el haber otorgado el pago y disfrute de dichos conceptos en favor de la accionante, por tanto, al no acreditar que le fue pagada dicha prestación al actor. Este Tribunal considera procedente el **CONDENAR a** la entidad al pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** por el tiempo laborado del 01 uno de octubre de 2012 al 28 veintiocho de septiembre del año 2015 día previo al en que el actor fijo su despido. Al resultar procedente la acción principal de reinstalación como consecuencia se considera procedente **CONDENAR a** la entidad al pago de **prima vacacional y aguinaldo** por el tiempo de la tramitación del juicio, es decir de la fecha del despido 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince al día previo en que sea reinstalada la accionante; debiéndose **absolver** del pago del concepto de **vacaciones** por el tiempo de la tramitación del juicio ya que dicha prestación está inmersa en el análisis y condena de los conceptos de salarios vencidos. -----

d).- El actor reclama el pago de 01 una hora extra trabajada de lunes a sábado de cada semana del 01 de octubre de 2012 al 29 de septiembre de 2015. La demanda cito que no es procedente ya que su horario ordinario era de 09:00 a 15:00 horas; de conformidad a lo dispuesto con los artículos 784 fracción VIII y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios la parte patronal es quien debe demostrar la duración de la jornada de trabajo, consecuentemente al tenérsele a la demandada controvirtiendo el horario sin demostrarlo y a su vez no aportar prueba alguna tendiente a desvirtuar dicha carga procesal, es por lo que se considera que es cierto que el actor laboró las horas extras que precisa en su demanda, por el periodo del 01 de octubre de 2012 al 29 de septiembre de 2015 dos mil quince; resultando aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial:-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 53, Mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, **DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE.** Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, pág. 62. -----

En razón de lo anterior, éste Tribunal estima procedente condenar y **SE CONDENA** a la entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BOLAÑOS, JALISCO** a pagar al actor, una hora extra diaria de lunes a sábado que precisa en su demanda, por el periodo del 01 uno de octubre del 2012 dos mil doce al 29 veintinueve de septiembre del año 2015 dos mil quince, que en suma arrojan 13 semanas de 2012, 52 semanas en los años 2013 y 2014 y 39 semanas de 2015 dos días, igual a: 156 semanas de las cuales laboró el actor 06 seis horas extras cada semana, es decir, las 06 horas extras de cada semana al 100% es igual a $06 \times 156 = 936$ horas, mas dos horas de dos días, es igual a: 938 horas que serán cubiertas al 100%, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al primer ordenamiento legal invocado; procediendo entonces a cuantificar el pago de tales horas extras, de la siguiente forma:-----

Se toma como base el salario indicado por el actor de 2.- ELIMINADO **mensual**, dividiendo éste a su vez entre 30 para obtener el salario diario arrojando como resultado 2.- ELIMINADO y éste se divide entre 8 que es la jornada legal para obtener el salario por hora resultando 2.- ELIMINADO -----

Tomando en cuenta lo anterior para el pago de las 938 horas se multiplica el salario por hora por dos para efecto de elevarlo al 100% más resultando por hora la siguiente cantidad de 2.- ELIMINADO y éste se multiplica por las 938 horas, resultando en total a pagar por las 938 horas al 100% más un total de 2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO	Cantidad total por
todas las horas extras que la parte demandada deberá pagar al actor	
1.- ELIMINADO	-----

e).- Reclama el actor el pago de Bono o estímulo del día del servidor Público por los años 2014 y 2015 y las subsecuentes anualidades durante la tramitación del juicio. La demandada contestó que resulta improcedente esta prestación, ya que no goza de dicha prestación. –

Al respecto, los que hoy resolvemos consideramos que el reclamo resulta extralegal, pues ésta no se encuentra amparada por la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende, le corresponde a la parte actora demostrar además de su

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

existencia, el derecho que le asiste para demandar su pago, para lo cual sirve de fundamento el siguiente criterio: -----

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia(s): laboral.** -----

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. -----

Hecho lo anterior, se procede a analizar el material probatorio aportadas por la parte demandada, a la luz de lo que contempla el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vistos los mismos no se advierte que contengan elemento de prueba que beneficie a la parte actora, al no demostrarse con medio alguno, el débito procesal que le corresponde a la actora. -----

De ahí que no se justifica la existencia y el derecho del promovente a percibir la erogación reclamada. Así **SE ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de que pague al disidente el concepto Bono o estímulo del día del servidor Público por los años 2014 y 2015 y las subsecuentes anualidades durante la tramitación del juicio, consistente en el pago de 15 quince días de salario de forma anual.

f y g- El actor reclama el pago de Cuotas ante al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco así como el **SEDAR** por el tiempo de la relación laboral y durante la tramitación del juicio. La demandada contestó que no son procedente ese reclamo, que opero la prescripción prevista en el artículo 516 de la ley federal del trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia, además que no fue despedido. Prescripción que se estima improcedente pues la exhibición de constancia es imprescriptible por ser de tracto sucesivo y referir a constancias de seguridad social.

Tiene aplicación a lo anterior la siguiente:

Época: Décima Época Registro: 2010560 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: III.1o.T.22 L (10a.) Página: 3531

INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. PRESCRIPCIÓN DE LOS ENTEROS.

Conforme a los artículos 1, 2, 39, 42, 43, 44 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, su aplicación es de orden público e interés social en el Estado y tiene por objeto regular el otorgamiento, por la Dirección de Pensiones del Estado, de las prestaciones y servicios a sus afiliados, con las modalidades y condiciones que señaladas en la misma, quedaron bajo un régimen obligatorio y voluntario; que con tal finalidad, obliga a patrones y afiliados sujetos a esa ley, a pagar a la Dirección de Pensiones una cuota o aportación obligatoria, esto es, precisa que las aportaciones a cargo de las entidades públicas sujetas al régimen de esa legislación, tienen carácter de obligatorias; por consiguiente, deberán consignarse en las partidas de sus respectivos presupuestos de egresos, imponiéndoles la obligación de descontar y enterar quincenalmente a la Dirección

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

de Pensiones, el monto de las aportaciones a que se refiere esta ley, así como el importe de los descuentos, que por adeudos, ordene la citada institución; enviándole las nóminas o recibos en que consten tales descuentos. Asimismo, dispone que en caso de que las entidades públicas incorporadas no cumplan con las obligaciones establecidas en esa ley, deberán hacer el pago de las mismas, incluyendo la actualización y recargos a que haya lugar. También, establece un apartado específico para la prescripción y la caducidad a través del título quinto, capítulo único, norma jurídica 164, en el que el legislador local reguló, entre otros casos, que los demás derechos y obligaciones previstos en esa ley, que no tengan señalado un plazo especial para su prescripción, se extinguirán en un plazo general de tres años, contados a partir de la fecha en que legalmente los derechos pudieron ejercerse o las obligaciones exigirse. Por tanto, cuando se reclama el entero de cuotas, y se hace valer la excepción de prescripción, es aplicable la ley especial y no la disposición general prevista en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regula dicho fenómeno extintivo respecto de las prestaciones de naturaleza laboral, merced a que se trata de una prestación de seguridad social que se otorga a los burócratas afiliados por razón de su empleo; por consiguiente, al existir disposición expresa en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que regula dicha hipótesis, a ella debe atenderse para decidir lo correspondiente a la excepción de prescripción y no, a lo establecido por el indicado artículo 105 de la ley burocrática estatal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 825/2014. Gonzalo Navarro Hernández y otros. 9 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Petición que en primer término, es importante determinar que el derecho al pago de aportaciones ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los servidores públicos del Estado de Jalisco, no tiene naturaleza extralegal, pues los lineamientos para el otorgamiento de esa aportación están contemplados en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), y por ende, constituye un derecho de carácter legal para quienes prestan sus servicios al Estado. Al efecto, los artículos 1 y 2 de dicho reglamento establecen lo siguiente: - - -

Artículo 1.- Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del estado de Jalisco, al cual se le referirá indistintamente como SEDAR, y será un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores al servicio de la Administración Pública Estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte. El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquellos contemplados en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que decidan adherirse de manera voluntaria, una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quien se adhiera a este Sistema.

Artículo 2.- Los servidores públicos y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para recibir los beneficios del SEDAR.

Consecuentemente, al tratarse de una prestación legal, conforme a lo expuesto, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, corresponde al patrón la carga procesal de demostrar sus excepciones y defensas al existir controversia respecto la inscripción y el pago de todas las aportaciones que corresponden al actor ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR). - -

Así, sin pruebas que hubiere aportados el Ayuntamiento Constitucional de Bolaños, Jalisco, como ya se manifestó resultado procedente la acción principal ejercitada por la actora, Actuaciones que analizadas de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en consecuencia, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se advierte que el Ayuntamiento demandado no acredita su débito procesal en términos del numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, esto es, que se acredite de manera fehaciente que el Ayuntamiento demandado inscribió y pagó todas las aportaciones que corresponden al actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco quien administra el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro. Por tanto, lo procedente es **condenar** al Ayuntamiento Constitucional de Bolaños Jalisco a cubrir a favor del actor el pago de cuotas Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro por el tiempo de la relación de trabajo y durante el periodo del presente juicio a la fecha del cumplimiento de la presente resolución.

h.- El actor reclama el pago de (52) días de descanso semanal por el último año trabajado. La demandada cita que no es procedente era trabajador supernumerario, no laboro esos días.

Al respecto, tenemos que el artículo 36 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que por cada 05 cinco días de trabajó, disfrutará el servidor público de 02 dos días de descanso con goce de sueldo íntegro, habiendo referido el actor que estos correspondían al sábado y domingo de cada semana.

En esos términos, se procede a fincar la correspondiente carga probatoria, teniendo en este supuesto que a quien corresponde el débito procesal para efecto de que justifique que efectivamente laboró los sábados y domingos que reclama su pago, lo es a la parte actora, atendiendo al criterio jurisprudencial que a continuación se inserta: -----

Registro No. 224784; **Localización:** Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990; Página: 344; Tesis: I. 4o. T. J/7; Jurisprudencia; Materia(s): laboral. -----

DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN. Conforme al vigente artículo 784 **de** la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan **de** manera limitativa, corresponde al patrón la prueba **de** las circunstancias que aduzcan al respecto, por ende, siendo **de** contenido limitativo el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba **de** haber laborado los séptimos **días y días de descanso** obligatorio, lo que es distinto a probar el pago **de** los salarios correspondientes a dichos **días**, que esto sí queda a cargo **de** la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con el artículo 73 y 75 del mencionado ordenamiento. -----

En esos términos, se procede a analizar el material probatorio aportado por la parte promovente, en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual arroja lo siguiente: Y al advertir que no existe prueba ni manifestación alguna vertida por el actor para acreditar la acción ejercitada por la actora. - Bajo ese contexto, **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar a la actora los (52) días de descanso semanal del 04 de octubre de 2014 al 26 de septiembre de 2015. -----

H.- El actor reclama en su ampliación el pago de Intereses por el incumplimiento de las reclamaciones.- La demandada no dio respuesta oportuna.- Petición que se estima inoperante al no estar contemplada en la ley de la materia, aunado al hecho que se peticiona para el caso de incumplimiento lo cual se estima futuro e incierto, pues no existe la certeza de que la entidad demandada actúe de tal o cual forma una vez que le sea notificada la presente resolución relativa al juicio laboral. Además que existe ya la condena del 2% de salaros vencidos en términos del artículo 23 de la ley burocrática estatal. Por lo que se estima improcedente esta reclamación debiendo **absolver** al ayuntamiento demandado del pago de los intereses en los términos que peticiona el actor. -----

Para el pago de los salarios a cada uno de los actores se tomara como base el salario mensual citado en autos de: a

1.- ELIMINADO	2.- ELIMINADO	a	1.- ELIMINADO	2.- ELIMINADO	a
1.- ELIMINADO	2.- ELIMINADO	a	1.- ELIMINADO	2.- ELIMINADO	a
a	1.- ELIMINADO	2.- ELIMINADO	el cual fue reconocido fictamente	2.- ELIMINADO	

por la demandada, tal como se ha precisa en líneas que anteceden.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 10 fracción III, 28, 29, 34, 36, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 82, 84, 89, 736, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se resuelve bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Los actores del juicio 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO
1.- ELIMINADO

acreditaron parcialmente sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BOLAÑOS, JALISCO,** no justifico sus excepciones, en consecuencia; -----

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

SEGUNDA.- SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BOLAÑOS, JALISCO a que **REINSTALE** a

cada uno de los actores en los mismos términos y condiciones en que se venían desempeñando previo al despido del que se quejan, es decir al 1.- ELIMINADO en el cargo de Encargado de

Bomba de Suministro de Agua del Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco, a 1.- ELIMINADO en el cargo de Mecánico del Ayuntamiento

de Bolaños, Jalisco, a 1.- ELIMINADO en el cargo de Cocinera en el Comedor Comunitario del Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco, a la 1.- ELIMINADO en el cargo de Cocinera en el

Comedor Comunitario del Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco y 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO en el cargo de Chofer del Ayuntamiento de Bolaños,

a cubrir al accionante el pago de **SALARIOS VENCIDOS** y sus incrementos **b).-** desde la fecha en que dijo haber sido despedido injustificadamente cada uno de los actores 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO el día 1 de octubre de 2015, 1.- ELIMINADO el 23 de septiembre de 2015, 1.- ELIMINADO el 28 de

septiembre de 2015 1.- ELIMINADO el 30 de septiembre de 2015, 05 cinco de octubre del año 2012 dos mil

doce, hasta por doce meses posteriores a cada uno de los despidos; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, previos a la entrada en vigor de la reforma del 20 de septiembre del

año 2013 mediante Decreto 24461/LX/2013. Con posterioridad a los doce meses (periodo antes citado y hasta un día anterior a la fecha de

la legal reinstalación) se cuantificara el 2% mensual por concepto de intereses sobre la cantidad de 15 quince meses de salario capitalizable

al momento del pago; a cubrir al actor del juicio el 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO el pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**

por el tiempo laborado del 01 primero de octubre de 2012 al 30 treinta de septiembre del año 2015, al pago de **prima vacacional y aguinaldo** por el tiempo de la tramitación del juicio, es decir de la

fecha del despido 01 uno de octubre de 2015 dos mil quince al día previo en que sea reinstalada; a pagar al actor dos horas extras

diarias de lunes a domingo que precisa en su demanda, por el periodo del 01 primero de octubre de 2012 al 30 treinta de septiembre del

año 2015 dos mil quince en suma la cantidad de 2.- ELIMINADO 2.- ELIMINADO al

pago de cuotas Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro por el tiempo de la relación

de trabajo y durante el periodo del presente juicio a la fecha del cumplimiento de la presente resolución. A cubrir al actor del juicio

1.- ELIMINADO **vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo** por el tiempo laborado del 05 cinco de febrero de 2012 al

22 veintidós de septiembre del año 2015 día previo al en que el actor fijo su despido, al pago de **prima vacacional y aguinaldo** por el

tiempo de la tramitación del juicio, es decir de la fecha del despido 22 veintidós de septiembre del año 2015 dos mil quince al día previo en

que sea reinstalado el accionante; a pagar al actor, una hora extra diaria de lunes a viernes por el periodo del 05 cinco de febrero del

2012 dos mil doce al 22 veintidós de septiembre del año 2015 dos mil quince en total de 2.- ELIMINADO

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

2.- ELIMINADO al pago de cuotas Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro por el tiempo de la relación de trabajo y durante el periodo del presente juicio a la fecha del cumplimiento de la presente resolución. A la actora 1.- ELIMINADO **el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** por el tiempo laborado del 01 uno de octubre de 2012 al 28 veintiocho de septiembre del año 2015 día previo al en que el actor fijo su despido al pago de **prima vacacional y aguinaldo** por el tiempo de la tramitación del juicio, es decir de la fecha del despido 28 veintiocho de septiembre del año 2015 dos mil quince al día previo en que sea reinstalada la accionante; el pago de 01 una hora extra trabajada de lunes a sábado de cada semana del 01 de octubre de 2012 al 26 de septiembre de 2015 en un total de 2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO a cubrir a favor del actor el pago de cuotas Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro por el tiempo de la relación de trabajo y durante el periodo del presente juicio a la fecha del cumplimiento de la presente resolución. **4.-** A la actora del juicio

1.- ELIMINADO se pagara **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** por el tiempo laborado del 01 uno de octubre de 2012 al 28 veintiocho de septiembre del año 2015 día previo al en que el actor fijo su despido, al pago de **prima vacacional y aguinaldo** por el tiempo de la tramitación del juicio, es decir de la fecha del despido 28 veintiocho de septiembre del año 2015 dos mil quince al día previo en que sea reinstalada la accionante; el pago de 01 una hora extra trabajada de lunes a sábado de cada semana del 01 de octubre de 2012 al 29 de septiembre de 2015 por un total de 2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO **5.-** Al actor del juicio 1.- ELIMINADO el pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** por el tiempo laborado del 01 uno de octubre de 2012 al 28 veintiocho de septiembre del año 2015 día previo al en que el actor fijo su despido al pago de **prima vacacional y aguinaldo** por el tiempo de la tramitación del juicio, es decir de la fecha del despido 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince al día previo en que sea reinstalada la accionante; el pago de 01 una hora extra trabajada de lunes a sábado de cada semana del 01 de octubre de 2012 al 29 de septiembre de 2015 por un total de 2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO a cubrir a favor del actor el pago de cuotas Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro por el tiempo de la relación de trabajo y durante el periodo del presente juicio a la fecha del cumplimiento de la presente resolución. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. -----

TERCERA.- SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BOLAÑOS, JALISCO, de que cubra a cada uno de los actores del juicio 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO lo correspondiente a **vacaciones** por el tiempo de la tramitación del juicio ya que dicha prestación está

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

inmersa en el análisis y condena de los conceptos de salarios vencidos; de que pague a cada disidente el concepto Bono o estímulo del día del servidor Público por los años 2014 y 2015 y las subsecuentes anualidades durante la tramitación del juicio, consistente en el pago de 15 quince días de salario de forma anual; del pago respectivo a cada uno de los actores de los días de descanso semanal que reclaman; de cubrir en favor de cada accionante respectivamente el pago de días de descanso obligatorio que reclaman; del pago de los intereses en los términos que solicita cada actor. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza que actúan ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. -----
JSTC**{"/+.